



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01149-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO**

Accionado: **BANCO BBVA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO**, identificado con la C.C. 1.016.006.025 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO BBVA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el apoderado judicial del accionante manifiesta que solicitó al Ministerio de Defensa el pago de las mesadas pensionales pendientes, de su poderdante, haciendo falta para el pago de la mesada, el certificado bancario y cuenta activa; por lo que el día 25 de febrero de 2022 radicó ante la entidad bancaria BBVA, solicitud de activación de la cuenta de nómina y emisión de la certificación bancaria y de cuenta activa.

Da a conocer el gestor judicial del accionante, que el día 25 de marzo de 2022 la entidad petitionada responde que es necesario que el titular (de quien se manifestó que se encontraba recluido) de los productos se acerque a la sucursal con documento de identidad para realizar el proceso de biometría.

Expresa que al no ser posible que su poderdante se presente al banco, radica una nueva petición, con poder, con diligencia de reconocimiento efectuada en la Notaria 50 de la ciudad de Bogotá, frente a lo cual, el día 11 de julio de 2022, BBVA emite respuesta exigiéndole un nuevo poder.

Agrega, que el día 8 de agosto de 2022, allega el cuarto poder con presentación personal y reconocimiento por parte de su representado. No obstante, el día 30 de septiembre de 2022 la entidad bancaria le solicita otro poder, pero no activa la cuenta, ni hace entrega de la cuenta activada y el certificado bancario.

Afirma, que su patrocinado, no ha podido recibir su pensión hace más de 36 meses debido a que no tiene cuenta activa, y que igualmente le fue retirado el servicio de salud por parte de las fuerzas militares.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y mínimo vital, que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha al BANCO BBVA y que se active la cuenta pensional y se haga entrega del documento solicitado, cuenta activa y certificado bancario.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de manera oficiosa por el despacho al **MINISTERIO DE DEFENSA, NOTARÍA 50 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

2.- **BANCO BBVA**, a través de memorial radicado el día 18 de noviembre de 2022 en esta sede judicial, manifestó que procedió a complementar la respuesta ofrecida al derecho de petición que originó esta acción de tutela, para lo cual aporta la comunicación enviada al accionante a las direcciones electrónicas el día 18 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm. Por lo que solicita no tutelar los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, toda vez que el banco ha dado respuesta clara precisa y de fondo.

3.- **NOTARÍA 50 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.**, manifiesta que autenticó la firma del señor DIEGO AUGUSTO GONZÁLEZ CASTRO en un documento privado dirigido al banco BBVA en la penitenciaría la picota de Bogotá, estructura 3, el día 02/06/2022, lugar donde fueron solicitados sus servicios, según solicitud presentada por el señor YURI ALEXANDER MARTÍNEZ FORERO el día 2 de junio de 2022 para lo cual aporta el respectivo documento.

4.- **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**, manifiesta que verificada la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación, estableció que el señor DIEGO AUGUSTO GONZÁLEZ CASTRO figura registrado **inactivo** dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares perteneciente al Ejército Nacional de Colombia adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército, quién es la encargada de prestar los servicios médicos a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Sanidad José María Hernández centro de rehabilitación.

Aduce además, que el estado inactivo del señor DIEGO AUGUSTO GONZÁLEZ CASTRO obedece a que el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de defensa Nacional, no ha realizado los aportes obligatorios al Subsistema de las Fuerzas Militares.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso, la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor al mínimo vital y de petición, por no darle respuesta positiva a su solicitud de activar la cuenta pensional a nombre del accionante y expedir el respectivo certificado bancario.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **DIEGO AUGUSTO GONZÁLEZ CASTRO** acude ante este Despacho judicial, a través de apoderado legalmente constituido, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, el primero debido a que no ha obtenido una respuesta favorable a sus reiteradas peticiones elevadas por su apoderado, encaminadas a la activación de su cuenta de pensionado, con su correspondiente certificación y el segundo, el mínimo vital, por efecto del primero, dado que ante la negativa de la entidad accionada, no ha accedido a sus mesadas pensionales.

2.- De la revisión del expediente, se tiene que el gestor judicial del accionante ha radicado ante la entidad accionada derechos de petición los días 25 de febrero de 2022 y 9 de junio de 2022. Luego, en cuanto a las respuestas ofrecidas por la entidad accionada se evidencian oficios 00099741 del 25 de marzo de 2022, 0013820 del 11 de junio de 2022 y 00179159 del 30 de septiembre de 2022.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De las respuestas que ha dado la entidad accionada, se puede advertir que le asiste razón al gestor judicial del accionante cuando manifiesta, que esta, ha negado la petición solicitada, argumentando la acreditación de unos requerimientos, que desde la óptica de la entidad accionada, no aparecen en la solicitud deprecada.

Incluso, cabe destacar, que en respuesta que dio la entidad accionada al interior de esta acción constitucional, mediante la cual indica que amplía la respuesta a la petición que dio origen a este trámite preferencial, expide certificación de la cuenta de ahorros pensional a través de la cual el accionante se encuentra vinculado a esa entidad. No obstante, respecto de la activación de la cuenta, manifestó que: *“para proceder con activación de la cuenta pensional del cliente en mención, se debe tener en cuenta que el trámite no conlleve a la administración por parte de un tercero, esto debido a que existe una prohibición legal en el artículo 2do de la ley 700 del 2001 donde se menciona expresamente que no se puede otorgar autorización para realizar administración de dineros pensionales”*. Y por otro lado le indica que *“El mecanismo que se suele recomendar para acceder a los recursos de las cuentas pensionales está consagrado en el artículo 4 del decreto 2751 de 2002”*.

De lo anterior, es preciso señalar, que salvo la expedición de la certificación de la cuenta de ahorros pensional, es la misma respuesta que ha venido dando a la solicitud del accionante, por lo que este, ante el convencimiento de que ya en repetidas ocasiones ha dado cumplimiento a lo pedido por la accionada, decide instaurar acción de tutela en protección de su derecho fundamental de petición, para que a través de una orden Judicial, este, se despache de manera favorable.

3.- Llegados a este punto, es preciso señalar que el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 determina que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Frente al derecho de petición, ante organizaciones e instituciones privadas el artículo 33 de la misma norma citada, ha establecido que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”*.

De las anteriores citas normativas, cabe destacar para el caso que nos ocupa, que al ser el accionante, un usuario del sistema financiero, en particular de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA SAS, le es aplicable a esta entidad la obligación de darle una pronta resolución completa y de fondo sobre las peticiones presentadas por el gestor judicial del actor.

Pues bien, de las pretensiones del escrito de tutela, en especial en la pretensión “2” el gestor judicial del actor, solicita que se ordene al accionado *“Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a BANCO BBVA”*., por consiguiente, dicha pretensión, escapa a los derechos que le asisten con objeto de la presentación de sus peticiones, toda vez que siguiendo la norma que regula el derecho de petición, las prerrogativas que le asisten son a obtener pronta resolución, completa y de fondo.

De ahí, que no se considera que haya una vulneración al derecho fundamental de petición, cuando se cumple la condición de resolverlo de manera pronta, completa y de fondo. Por lo que pretender que la presentación de la petición necesariamente conlleve la prosperidad de su pedimento, implica atribuirle a esta institución de rango constitucional, una prerrogativa que desde su misma esencia no ha sido concebida, menos aún pretender este efecto por vía de acción de tutela.

De ahí, que al verificarse, que las respuestas que ha dado la entidad accionada han sido prontas, completas y de fondo, frente a las peticiones que se le han presentado, no evidencia el Despacho que se le haya vulnerado esta prerrogativa constitucional a la parte accionante, por el contrario a cada petición le sigue una respuesta, por lo que el actor al conocer la posición de la entidad accionada y de no estar de acuerdo con sus respuestas, debe entonces acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, previstos por el sistema jurídico para la defensa de sus intereses, donde en un proceso judicial con amplias garantías, pueda debatir ampliamente su inconformidad.

4.- En lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, que supone la puesta en peligro de las condiciones dignas de existencia de la persona afectada, por falta de recursos económicos que le permitan proveerse su propio sustento, encuentra el Despacho que de la condición que actualmente ostenta el accionante, es decir, la condición de persona privada de la libertad, no se depende que tal aseveración tenga validez, dado que el sustento y sus condiciones de existencia están a cargo del Estado a través de las entidades competentes para el efecto, por lo que no se acredita la puesta en peligro del sustento del accionante, dado que en las condiciones actuales, como se acaba de anotar este está a cargo del centro de reclusión donde purga su pena.

5.- Finalmente, como quiera que no se acreditó, amenaza o vulneración ya fuera por acción o por omisión de los derechos fundamentales invocados con ocasión de esta acción de tutela y dada la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, habrá de declararse improcedente la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por **DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.006.025, representado judicialmente por el apoderado **YURY ALEXANDER MARTINEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía 79629716, por existencia de otros medios de defensa judicial.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ